CONSTANCIA: *Se deja en el sentido que el Centro de Servicios Judiciales asignó a este despacho judicial la presente acción de cumplimiento. Armenia Quindío, 10 de marzo de 2022.*

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20
MARIA ALEJANDRA LEON BERNAL
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Acción de Cumplimiento
Demandante: Constructora La Adelfa S.A.S
Demandado: Municipio de Filandia y otros.
Radicado: 630013103003-2022-00038-00

Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver sobre la admisión de la demanda de acción de cumplimiento conforme a la ley 388 y 393 de 1997 y Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Requisitos Generales de la Demanda Código General del Proceso.

Por remisión del numeral 1 de la ley 388/97, se deben analizar los del art. 82 del CGP.

Revisado el mismo, se observa incumplimiento del numeral primero (01), pues no se expresó en el escrito de la demanda la designación del juez a quien se dirige.

Requisitos del Contenido de la Solicitud Art. 10 L.393/97.

Revisada la norma, no se encuentran cumplidos los numerales cuatro (04), cinco (05) y siete (07) por lo que a continuación se expone.

El numeral cuarto ordena la determinación de la autoridad o particular incumplido.

Con esto, al revisarse el escrito de la demanda, se logra evidenciar que tal determinación no está especificada, pues la acción se dirige contra el Municipio de Filandia, los Personeros del Municipio de Filandia, los Procuradores y los Abogados, haciendo un listado de nombres que según el actor, hacen parte de estas dependencias.

Lo anterior, no resulta claro con ocasión a que debe manifestarse a que autoridades hacen parte los nombres allí mencionados, adicionalmente, se debe señalar sí la acción está siendo dirigida a los mismos como parte de las autoridades o contra estas y a ellos como particulares.

El numeral quinto ordena anexar la prueba de la renuencia hecha ante la autoridad o particular incumplido.

El actor anexo como cumplimiento de este requisito, una respuesta proveniente del Municipio de Filandia, que se alude es la consecuencia a la renuncia presentada.

Sin embargo, al leer el contenido de la misma, no se logra desprender con facilidad y claridad que sí haya correspondido a la solicitud del accionante dirigida a exigir el cumplimiento de la norma o ley que pretende se haga cumplir, por lo que la solicitud debe ser anexada.

Por otro lado, se observa que la acción está siendo dirigida contra cuatro (04) personas diferentes, esto es, Municipio de Filandia, Personeros del Municipio de Filandia, Procuradores y Abogados, de los cuales no se aportó la constancia del cumplimiento de este requisito, por lo que deberá hacerse claridad junto a las pruebas correspondientes que así lo demuestren.

Esto, sin perjuicio de la que deba presentarse a los particulares, en caso de dirigirse la acción a ellos[1].

El numeral siete, exige la manifestación entendida bajo gravedad de juramento, de la no presentación de otra solicitud con los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad.

Revisado el escrito de la demanda, no se encontró en ninguno de sus apartados que así se hubiese hecho.

Colorario de lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 116 de la L.388/97, el libelo será inadmitido y se concederá a su promotor el término de cinco (5) días para subsanarlos, so pena de rechazo

[1] Art. 8 Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por Constructora La Adelfa S.A.S contra el Municipio de Filandia, Personeros del Municipio de Filandia, Procuradores y Abogados.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo, numeral 2 del artículo 116 de la L.388/97.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

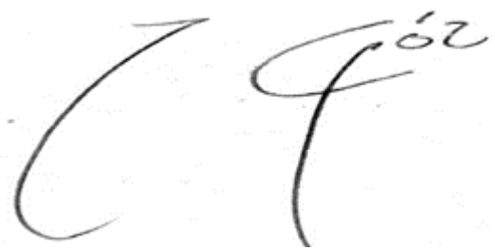

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 37 del 11-03-2022

malb